

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 596

Impreso el día 15 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2016

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Enmienda** al artículo 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala –República de Uganda–, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, aprobada por la resolución 5 del 10 de junio de 2010, y las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión, adoptadas en dicha Conferencia de Revisión, aprobadas por la resolución 6 del 11 de junio de 2010. Aprobación. (23-P.E.-2016.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el mensaje 91 del 25 de agosto de 2016 y proyecto de ley, por el cual se aprueban las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala, República de Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 2016.

Elisa M. A. Carrió. – María G. Burgos. – Guillermo R. Carmona. – Luis R. Tailhade. – Guillermo Snopce. – Ricardo L. Alfonsín. – Rubén D. Giustozzi. – Diana B. Conti. – Alejandro Abraham. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – Remo G. Carloto. – Analuz A. Carol. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri.

– Ana I. Copes. – Jorge M. D’Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Araceli S. Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Lucas C. Incicco. – Myrian del Valle Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Silvia G. Lospennato. – Vanesa L. Massetani. – Diego M. Mestre. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Luis A. Petri. – Cornelia Schmidt Liermann. – Mirta A. Soraire. – Margarita R. Stolbizer. – Juan C. Villalonga. – Waldo E. Wolff.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébanse la Enmienda al artículo 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala –República de Uganda–, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, aprobada por la resolución 5 del 10 de junio de 2010, que consta de un (1) párrafo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley, y las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión, adoptadas en dicha Conferencia de Revisión, aprobadas por la resolución 6 del 11 de junio de 2010, que consta de siete (7) artículos, cuyas copias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano. – Susana Malcorra. – Julio C. Martínez.

* Art. 108 del reglamento.

NACIONES UNIDAS

Referencia: C.N.533.2010.TREATIES-6 (Notificación del Depositario)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ROMA, 17 DE JULIO DE 1998

ENMIENDA AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL

KAMPALA, 10 DE JUNIO DE 2010

ADOPCIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 8

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos internacionales concernidos. Las notificaciones de depositario se emiten en formato electrónico solamente. Las notificaciones de depositario se ponen a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en <http://treaties.un.org>, bajo “Notificaciones de depositario (CNs)”. Asimismo, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones de depositario por e-mail a través de la Sección de Tratados “Servicios de Suscripción Automática”, disponible asimismo en <http://treaties.un.org>.

El Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en su calidad de depositario, comunica lo siguiente:

El 10 de junio de 2010, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, llevada a cabo en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, las Partes aprobaron, de conformidad con el artículo 121, párrafo 3, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, una enmienda al Artículo 8 del Estatuto de Roma sobre el crimen de agresión por Resolución RC/Res.5.

De conformidad con su artículo 121, párrafo 5, “[l]as enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación”.

Se transmite junto al presente una copia del texto de la Enmienda al artículo 8 en los idiomas árabe, chino, inglés, francés, ruso y español.

29 de noviembre de 2010

(Firma)

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos internacionales concernidos. Las notificaciones de depositario se emiten en formato electrónico solamente. Las notificaciones de depositario se ponen a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en <http://treaties.un.org>, bajo “Notificaciones de depositario (CNs)”. Asimismo, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones de depositario por e-mail a través de la Sección de Tratados “Servicios de Suscripción Automática”, disponible asimismo en <http://treaties.un.org>.

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Certifico que el texto que antecede es copia fiel de la Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativa al crimen de agresión adoptada el 10 de junio de 2010, en la 12da reunión plenaria de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que se llevó a cabo en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010.

Por el Secretario General,

Subsecretario General de Asuntos Jurídicos

(Firma.)

Stephen Matias

Naciones Unidas, Nueva York, 29 de noviembre de 2010.

ES TRADUCCIÓN DEL INGLÉS. Buenos Aires, 14 de marzo de 2014.

h:/onu/estatuto roma enmiendas.doc

UNITED NATIONS



NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE: UNITED NATIONS, N. Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE: UNATIONS NEWYORK

Reference: C.N.651.2010.TREATIES-8 (Depositary Notification)

ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT
ROME, 17 JULY 1998

AMENDMENTS TO THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT

KAMPALA, 11 JUNE 2010

ADOPTION OF AMENDMENTS ON THE CRIME OF AGGRESSION

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

On 11 June 2010, at the Review Conference of the Rome Statute, held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010, the Parties adopted, in accordance with article 121, paragraph 3, of the Rome Statute of the International Criminal Court, amendments on the crime of aggression to the Rome Statute by Resolution RC/Res.6.

In accordance with article 123, paragraph 3, of the Rome Statute, the provisions of article 121, paragraphs 3 to 7, apply to the adoption and entry into force of any amendments to the Statute considered at the Review Conference.

Article 121, paragraphs 3, 4, 5, 6 and 7 provide as follows:

“3. The adoption of an amendment at a meeting of the Assembly of States Parties or at a Review Conference on which consensus cannot be reached shall require a two-thirds majority of States Parties.

“4. Except as provided in paragraph 5, an amendment shall enter into force for all States Parties one year after instruments of ratification or acceptance have been deposited with the Secretary-General of the United Nations by seven-eighths of them.

“5. Any amendment to articles 5, 6, 7 and 8 of this Statute shall enter into force for those States Parties which have accepted the amendment one year after the deposit of their instruments of ratification or acceptance. In respect of a State Party which has not accepted the amendment, the Court shall not exercise its jurisdiction regarding a crime covered by the amendment when committed by that State Party's nationals or on its territory.

Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned. Depositary notifications are issued in electronic format only. Depositary notifications are made available to the Permanent Missions to the United Nations in the United Nations Treaty Collection on the Internet at <http://treaties.un.org>, under "Depositary Notifications (CNs)". In addition, the Permanent Missions, as well as other interested individuals, can subscribe to receive depositary notifications by e-mail through the Treaty Section's "Automated Subscription Services", which is also available at <http://treaties.un.org>.

“6. If an amendment has been accepted by seven-eighths of States Parties in accordance with paragraph 4, any State Party which has not accepted the amendment may withdraw from this Statute with immediate effect, notwithstanding article 127, paragraph 1, but subject to article 127, paragraph 2, by giving notice no later than one year after the entry into force of such amendment.

“7. The Secretary-General of the United Nations shall circulate to all States Parties any amendment adopted at a meeting of the Assembly of States Parties or at a Review Conference.”

In operative paragraph 1 of resolution RC/Res.6, the Review Conference adopted, in accordance with article 5, paragraph 2, of the Rome Statute of the International Criminal Court, the amendments to the Statute contained in annex 1 to the resolution, “which are subject to ratification or acceptance and shall enter into force in accordance with article 121, paragraph 5”.

A copy of the text of the amendments on the crime of aggression in the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish languages is transmitted herewith.

29 November 2010



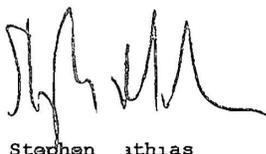
Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned. Depositary notifications are issued in electronic format only. Depositary notifications are made available to the Permanent Missions to the United Nations in the United Nations Treaty Collection on the Internet at <http://treaties.un.org>, under "Depositary Notifications (CNs)". In addition, the Permanent Missions, as well as other interested individuals, can subscribe to receive depositary notifications by e-mail through the Treaty Section's "Automated Subscription Services", which is also available at <http://treaties.un.org>.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendments on the crime of aggression to the Rome Statute of the International Criminal Court, adopted on 11 June 2010, at the 13th plenary meeting of the Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, which was held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010.

For the Secretary-General,
Assistant-Secretary-General
in charge of the Office of Legal Affairs

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme des Amendements sur le crime d'agression du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, adoptés le 11 juin 2010 à la treizième séance plénière de la Conférence de révision du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, tenue à Kampala, en Ouganda, du 31 mai au 11 juin 2010.

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général
chargé du Bureau des affaires juridiques



Stephen Athias

United Nations, New York
29 November 2010

Organisation des Nations Unies
New York, le 29 novembre 2010

TRADUCCIÓN

NACIONES UNIDAS

Referencia: C.N.651.2010.TREATIES-8 (Notificación del Depositario)

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ROMA, 17 DE JULIO DE 1998

ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL

KAMPALA, 11 DE JUNIO DE 2010

ADOPCIÓN DE LAS ENMIENDAS RELATIVAS AL CRIMEN DE AGRESIÓN

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos internacionales concernidos. Las notificaciones de depositario se emiten en formato electrónico solamente. Las notificaciones de depositario se ponen a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en <http://treaties.un.org>, bajo "Notificaciones de depositario (CNs)". Asimismo, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones de depositario por e-mail a través de la Sección de Tratados "Servicios de Suscripción Automática", disponible asimismo en <http://treaties.un.org>.

El Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en su calidad de depositario, comunica lo siguiente:

El 11 de junio de 2010, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, llevada a cabo en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, las Partes aprobaron, de conformidad con el artículo 121, párrafo 3, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, enmiendas al Estatuto de Roma sobre el crimen de agresión por Resolución RC/Res.6.

De conformidad con el artículo 123, párrafo 3, del Estatuto de Roma, las disposiciones del artículo 121, párrafos 3 a 7, se aplican a la adopción y entrada en vigor de las enmiendas al Estatuto consideradas en la Conferencia de Revisión.

El artículo 121, en sus párrafos 3, 4, 5, 6 y 7, dispone lo siguiente:

“3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

“4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los

Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos internacionales concernidos. Las notificaciones de depositario se emiten en formato electrónico solamente. Las notificaciones de depositario se ponen a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en <http://treaties.un.org>, bajo “Notificaciones de depositario (CNS)”. Asimismo, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones de depositario por e-mail a través de la Sección de Tratados “Servicios de Suscripción Automática”, disponible asimismo en <http://treaties.un.org>.

poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

“5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

“6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

“7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.”

En el párrafo dispositivo 1 de la resolución RC/Res.6, la Conferencia de Revisión aprobó, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos internacionales concernidos. Las notificaciones de depositario se emiten en formato electrónico solamente. Las notificaciones de depositario se ponen a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en <http://treaties.un.org>, bajo “Notificaciones de depositario (CNs)”. Asimismo, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones de depositario por e-mail a través de la Sección de Tratados “Servicios de Suscripción Automática”, disponible asimismo en <http://treaties.un.org>.

Penal Internacional, las enmiendas al Estatuto contenidas en el anexo I a la resolución, “que están sujetas a ratificación o aceptación y entrará en vigor de conformidad con el artículo 121, párrafo 5”.

Se transmite junto al presente una copia de las enmiendas al crimen de agresión en los idiomas árabe, chino, inglés, francés, ruso y español.

29 de noviembre de 2010

(Firma)

Atención: Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de los organismos internacionales concernidos. Las notificaciones de depositario se emiten en formato electrónico solamente. Las notificaciones de depositario se ponen a disposición de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en Internet en <http://treaties.un.org>, bajo “Notificaciones de depositario (CNs)”. Asimismo, las Misiones Permanentes, así como otras personas interesadas, pueden suscribirse para recibir notificaciones de depositario por e-mail a través de la Sección de Tratados “Servicios de Suscripción Automática”, disponible asimismo en <http://treaties.un.org>.

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprimase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por un Estado, *proprio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.

5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.

6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.

9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:*

Artículo 15 ter

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión
(Remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1° de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

5. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

6. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

7. *Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

UNITED NATIONS



NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE. UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE. UNATIONS NEWYORK

Reference: C.N.533.2010.TREATIES-6 (Depositary Notification)

ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT

ROME, 17 JULY 1998

AMENDMENT TO THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT
KAMPALA, 10 JUNE 2010

ADOPTION OF AMENDMENT TO ARTICLE 8

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

On 10 June 2010, at the Review Conference of the Rome Statute, held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010, the Parties adopted, in accordance with article 121, paragraph 3, of the Rome Statute of the International Criminal Court, an amendment to article 8 of the Statute by Resolution RC/Res.5.

In accordance with its article 121, paragraph 5, “[a]ny amendment to articles 5, 6, 7 and 8 of this Statute shall enter into force for those States Parties which have accepted the amendment one year after the deposit of their instruments of ratification or acceptance”.

A copy of the text of the Amendment to article 8 in the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish languages is transmitted herewith.

29 November 2010

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JGW', located below the date.

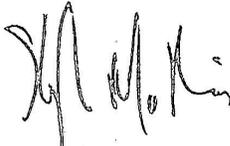
Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned. Depositary notifications are issued in electronic format only. Depositary notifications are made available to the Permanent Missions to the United Nations in the United Nations Treaty Collection on the Internet at <http://treaties.un.org>, under "Depositary Notifications (CNs)". In addition, the Permanent Missions, as well as other interested individuals, can subscribe to receive depositary notifications by e-mail through the Treaty Section's "Automated CN Subscription Service", which is also available at <http://treaties.un.org>.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendment to article 8 of the Rome Statute of the International Criminal Court, adopted on 10 June 2010, at the 12th plenary meeting of the Review Conference of the Rome Statute of the International Criminal Court, which was held in Kampala, Uganda, from 31 May to 11 June 2010.

Je certifie que le texte qui precede est une copie conforme de l'Amendement a l'article 8 du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, adopte le 10 juin 2010 à la douzieme seance pleniére de la Conférence de révision du Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale, tenue a Kampala, en Ouganda, du 31 mai au 11 juin 2010.

For the Secretary-General,
Assistant Secretary-General
in charge of the Office of Legal Affairs

Pour le Secrétaire général,
Le Sous-Secrétaire général
chargé du Bureau des affaires juridiques



Stephen Mathias

United Nations, New York
29 November 2010

Organisation des Nations Unies
New York, le 29 novembre 2010

Certifico que el texto que antecede es copia fiel de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión adoptadas el 11 de junio de 2010, en la 13ra reunión plenaria de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que se llevó a cabo en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010.

Por el Secretario General,

Subsecretario General de Asuntos Jurídicos

(Firma.)

Stephen Matias

Naciones Unidas, Nueva York, 29 de noviembre de 2010.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal al considerar el mensaje 91 del 25 de agosto de 2016 y proyecto de ley, por el cual se aprueban las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala, República de Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 han tenido en cuenta la necesidad de continuar con la consolidación del sistema de justicia penal internacional y de la lucha contra la impunidad global.

Elisa M. A. Carrió.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de agosto de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Las enmiendas al Estatuto de Roma modificaron los artículos 5° y 8° e introdujeron tres nuevos artículos: 8° bis, 15 bis y 15 ter al Estatuto de Roma, conforme las decisiones adoptadas en la Conferencia de Revisión que tuvo lugar en Kampala, República de Uganda, entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010. Todas las enmiendas al Estatuto de Roma fueron adoptadas por consenso en la Conferencia mencionada.

I. Antecedentes

La Corte Penal Internacional es un tribunal internacional de justicia criminal de carácter permanente, establecido conforme el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, República Italiana, el 17 de julio de 1998.

Los antecedentes de la Corte Penal Internacional pueden reconocerse en los Tribunales de Núremberg y Tokio, establecidos luego de la Segunda Guerra Mundial. La reiteración de crímenes atroces como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad llevó al establecimiento de tribunales penales *ad hoc*, como el Tribunal Penal para Rwanda y el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia (ambos establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), el Tribunal Especial para Sierra Leona y el Tribunal Especial para el Líbano.

Pero no fue hasta el establecimiento de la Corte Penal Internacional, ocurrido en julio de 2002 luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, que la comunidad internacional contó con un tribunal internacional de justicia penal de carácter permanente. A poco más

de diez años del establecimiento de la Corte, la lucha contra la impunidad ha evidenciado una clara transición hacia un sistema de justicia penal internacional basado en la Corte Penal Internacional.

La República Argentina firmó el Estatuto de Roma el 8 de enero de 1999, y depositó su instrumento de ratificación el 8 de febrero de 2001. El 5 de enero de 2007 fue promulgada la ley 26.200 de Implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010, se celebró en la ciudad de Kampala, República de Uganda, la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El mandato para la convocatoria de dicha conferencia surgía del artículo 5°, inciso 2 del Estatuto, que disponía: “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará”.

La Conferencia de Revisión aprobó por consenso dos (2) resoluciones, RC/Res. 5 y RC/Res. 6 del 10 y 11 de junio de 2010, por las cuales se adoptan las Enmiendas al Estatuto de Roma, a fin de modificar sus artículos 5° y 8° e introducir tres nuevos artículos, 8° bis, 15 bis y 15 ter, que se analizan a continuación.

II. La enmienda al artículo 8° del Estatuto. Crímenes de guerra**II.1) La enmienda al artículo 8°**

El artículo 8° del Estatuto de Roma contiene la definición de los crímenes de guerra a los que se aplica el Estatuto. Tal como fue adoptado en su forma original, dicho artículo contiene una cláusula residual, el párrafo 2, b, xx), que incrimina el “emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123”.

El artículo 8° “crímenes de guerra” fue enmendado a través de la mencionada RC/Res. N° 5, que adiciona al Estatuto, en el párrafo (e) del artículo 8°, relativo a conflictos armados que no tienen carácter internacional crímenes que ya se encontraban bajo la competencia de la Corte en cuanto a los conflictos armados de carácter internacional. Esta enmienda, conocida originalmente como “la enmienda belga”, por ser el Reino de Bélgica su proponente, fue copatrocinada por otros diecinueve (19) Estados Partes en el Estatuto, incluida la República Argentina. Las figuras incorporadas al Estatuto son las siguientes:

“xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones”.

Los elementos de estos crímenes, que especifican las conductas criminales, fueron incorporados al documento “Elementos de los crímenes” (ICC-ASP/1/3 (part II -B)) de la forma detallada en el Anexo II de la citada resolución 5.

II.2) Evaluación

La enmienda hace que el uso de veneno o armas envenenadas, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, que ya eran considerados crímenes de guerra en el contexto de un conflicto armado internacional, lo sean también en caso de conflictos armados internos. El reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre adoptado en La Haya, en el año 1907, en su artículo 23, prohíbe el uso de estos medios en los conflictos armados internacionales.

En cuanto al empleo de los gases asfixiantes (una variante de las armas químicas), varios instrumentos internacionales ya lo prohíben (Declaración de La Haya relativa a la prohibición de los gases asfixiantes del 29 de julio de 1899, el Protocolo de Ginebra de 1925, y la Convención sobre la Proliferación de las Armas Químicas y su Destrucción (1993)). En lo que hace a la prohibición del empleo de balas expansivas, se trata de una norma contenida en la Declaración de La Haya de 1899 sobre proyectiles “dum-dum”. La prohibición de las balas expansivas en cualquier conflicto armado figura en diversos manuales militares y la legislación de varios países tipifica como delito el empleo de balas expansivas.

Respecto del uso de veneno o de armas envenenadas, gases asfixiantes y balas expansivas, este método viola el principio de que no deben emplearse métodos de combate que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. El único propósito legítimo del combate es debilitar las fuerzas militares de la otra parte, y ha sido reafirmado como principio en normas internacionales en forma de una prohibición del empleo de aquellas armas, proyectiles y métodos de hacer la guerra que sean especialmente crueles. El estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario afirma que la práctica de los Estados es conforme con la aplicabilidad de la norma que prohíbe el empleo de medios y métodos de combate que causan males superfluos o sufrimientos innecesarios tanto en los conflictos armados internacionales como en los internos, ya que,

en general, los Estados no disponen de armamentos militares diferentes para uno u otro tipo de conflicto.¹

La adición de estos crímenes al Estatuto de Roma como crímenes en el contexto de los conflictos armados de carácter no internacional no hace más que ajustarse a la evolución del derecho internacional humanitario consuetudinario. En síntesis, la introducción de crímenes ya prohibidos por el Estatuto de Roma para los conflictos armados internacionales como crímenes también en el contexto de los conflictos armados internos no es más que un reflejo de la evolución del derecho internacional humanitario en el sentido de buscar proveer el mismo estándar de protección de la persona humana en todo tipo de situación de conflicto.

II.3) Posición de la República Argentina sobre la enmienda al artículo 8°

Atento los argumentos que anteceden, la República Argentina determinó que la propuesta hecha por el Reino de Bélgica favorecía el fortalecimiento del derecho internacional humanitario, en particular en el contexto actual, en el que la mayoría de los conflictos armados son de carácter no internacional. Asimismo, se determinó que, al introducir estos nuevos crímenes al Estatuto de Roma, se sujetaba la conducta individual violatoria de tales normas y, por tanto, la posibilidad de responsabilidad penal internacional, a la competencia de un tribunal penal internacional permanente, la Corte Penal Internacional.

Cabe recordar que la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria de la jurisdicción interna; es decir, es habilitada cuando un Estado Parte no puede o no tiene la voluntad de juzgar a los presuntos responsables. En ese sentido, la incorporación del uso de estos métodos de combate en el contexto de los conflictos armados internos convierte a la Corte en una instancia efectiva para evitar la impunidad por tales crímenes cuando el Estado es incapaz o no desea juzgar a los presuntos responsables.

La República Argentina, desde los inicios del tratamiento de la propuesta belga, previo a la Conferencia de Kampala, expresó su apoyo, por considerar que tendía al fortalecimiento del sistema de justicia penal internacional que tiene su base en el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.

II.4) Entrada en vigor

La enmienda del artículo 8° está regida por lo dispuesto en el artículo 121, inciso 5, del Estatuto de Roma (véase Resolución de la Conferencia de Revisión RC/Res. 5). Por tanto, la enmienda entrará en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que la hayan ratificado, y un (1) año después del depósito del instrumento de ratificación.

¹ *El derecho internacional consuetudinario*. Volumen I. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, pág. 268.

II.5) Efectos en el derecho interno.

En virtud del principio de legalidad en el ámbito penal, los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma no son directamente operativos sin su reflejo en el derecho interno, incluso el establecimiento, por ley, de una pena concreta. La República Argentina ha cumplimentado la exigencia interna de la tipificación y la punición con la sanción de la ley 26.200. Esta ley incorpora los delitos del Estatuto de Roma mediante el método del reenvío, al disponer que “las conductas descriptas en los artículos 6°, 7°, 8° y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé” (artículo 2, inciso 2) y, en cuanto a las “Penas aplicables en los casos de crímenes de guerra”, que para todos los comportamientos comprendidos en el artículo 8° del Estatuto de Roma, la pena aplicable es de tres (3) a veinticinco (25) años de prisión, excepto que ocurra la muerte, en cuyo caso la pena será de prisión perpetua.

En el caso de la enmienda al artículo 8° del Estatuto de Roma, por tanto, la metodología utilizada por la ley 26.200 hace que no se requiera introducir una modificación a dicha norma, puesto que una vez que la enmienda entre en vigor para la República Argentina, la figura penal y su pena se incorporarían automáticamente al ordenamiento interno.

III. *El crimen de agresión. Artículos 8° bis, 15 bis y 15 ter*

III.1) Antecedentes y posición de la República Argentina

El antecedente más concreto del crimen de agresión estuvo en Nüremberg y Tokio. La Carta del Tribunal de Nüremberg y la Carta del Tribunal de Tokio definían a los crímenes contra la paz como “la planificación, la preparación, el inicio o el llevar adelante una guerra de agresión o una guerra en violación a los tratados internacionales, acuerdos de garantías, o la participación en un plan común o conspiración para lograr cualquiera de los actos precedentes”.

En 1947, la Asamblea General, por medio de su resolución 177 (II), confió a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg, y preparar un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los trabajos de la CDI entraron en un *impasse* en 1954,² debido a la falta de consenso respecto de la definición del crimen de agresión. En 1974, la Asamblea General adoptó su resolución 3314 (XXIX) “Definición de la Agresión”, que constituyó un precedente sólido para la negociación del crimen de agresión en la Conferencia de Revisión de Kampala.

El 17 de julio de 1998 se adoptó el Estatuto de Roma, en virtud del cual se estableció la Corte Penal Internacional. Conforme sus disposiciones, el Estatuto entró en vigor el 1° de julio de 2002, luego del depósito del sexagésimo (60°) instrumento de ratificación. Actualmente, el Estatuto tiene ciento veintidós (122) Estados Partes. Todos los países de América del Sur son Partes.

En la Conferencia de Roma se acordó que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión están sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional (artículo 5°). No obstante, no se llegó a un consenso respecto de la definición del crimen de agresión y las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte. El párrafo 2° del artículo 5° del Estatuto, entonces, plasmó un mandato de negociación: “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

El párrafo 7° de la Resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma encomendó a la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional la elaboración de propuestas relativas al crimen de agresión, incluyendo su definición, elementos y condiciones de ejercicio de la competencia.³ En 2002, la Asamblea de Estados Partes estableció un Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, que debía elaborar propuestas relativas a la definición de agresión y las condiciones de ejercicio de la competencia.⁴

El largo proceso de negociación en el grupo de trabajo avanzó hasta llegar al año 2009 con una propuesta avanzada de definición del crimen de agresión, basada en la resolución 3.314 (XXIX) de la Asamblea General, y varias opciones para el ejercicio de la competencia de la Corte.

La octava sesión reanudada de la Asamblea de Estados Partes (Nueva York, 22-25 de marzo de 2010) abordó la identificación de coincidencias y divergencias. Existía amplio consenso en que la definición del crimen de agresión no requería trabajo adicional. Sin embargo, las opciones para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte planteaban posiciones que en algunos casos eran fuertemente encontradas. En esa sesión, el presidente del Grupo de Trabajo Especial planteó que cada Estado Parte indicará, a los fines de conocer qué propuestas contaban con mayor apoyo, cuál era su posición respecto del ejercicio de la jurisdicción. Las divergencias residían, fundamentalmente, en los siguientes aspectos:

i. Capacidad del Consejo de Seguridad para actuar como “filtro jurisdiccional”, es decir, si en caso de que una situación no fuera remitida a la Corte Penal

2 UN Doc. 897 (IX), 4 de diciembre de 1954.

3 UN A/CONF. 183/10.

4 ICC-ASP/1/Res. 1.

Internacional por el Consejo de Seguridad sino por un Estado Parte o a partir de una investigación *proprio motu* del fiscal sería menester contar con una determinación del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión (en este caso no se refiere a la conducta individual del sujeto acusado sino al acto estatal de agresión, cuya determinación es competencia del Consejo de Seguridad). Derivada de esta cuestión, se planteó la de definir si la Corte Penal Internacional podría ejercer su jurisdicción cuando otro órgano (i.e. la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia o la propia Corte Penal Internacional) determinara la existencia de un acto de agresión en ausencia de tal determinación por parte del Consejo de Seguridad.

ii. Necesidad, a los efectos del ejercicio de jurisdicción de la Corte, de contar con la aceptación de tal jurisdicción por parte del Estado agresor

La indicación de posiciones en la sesión reanudada de la Asamblea de Estados Partes dio como resultado que una notable mayoría (aproximadamente tres cuartos de los Estados Partes) apoyaba que el Consejo de Seguridad no fuera un “filtro jurisdiccional”, mientras que las grandes potencias, en particular los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, apoyaban que la Corte no pudiera ejercer su jurisdicción sin una determinación positiva por parte del Consejo de Seguridad de la existencia de un acto de agresión estatal. Esta mayoría, que incluía a la mayoría de los países latinoamericanos y del Caribe, los africanos y los del sur de Europa, prefería contar con mecanismos para instar la jurisdicción de la Corte no dependientes en manera absoluta del Consejo de Seguridad. La desconfianza en dicho órgano eminentemente político llevó a estos países a favorecer alternativas para que la corte pudiera ejercer su jurisdicción aun en escaso de silencio de parte del Consejo de Seguridad.⁵ Sin embargo, ese grupo mayoritario estaba dividido respecto de la necesidad o no de la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado agresor.

A partir de esa sesión reanudada de la Asamblea de Estados Partes, la República Argentina y la República Federativa del Brasil comenzaron a delinear posibilidades de compromiso con el fin de salvar la diferencia existente en este grupo mayoritario, para que fuera posible la adopción de la enmienda de agresión por parte de la Conferencia de Kampala, que tendría lugar en junio de 2010. Las delegaciones de la República Argentina y la República Federativa del Brasil lanzaron en Nueva York una serie de reuniones informales entre delegaciones con posición afín, y presentaron la sugerencia de trabajar sobre la base de los mecanismos para la entrada en vigor de la enmienda (artículo 121, incisos 4) y 5) del Estatuto). La sugerencia fue que la

definición del crimen de agresión, los elementos del crimen, la remisión por el Consejo de Seguridad y la cláusula “de liderazgo” entrarán en vigor conforme el artículo 121, inciso 5, es decir entrarán en vigor para cada Estado Parte que ratificara la enmienda; y que la remisión a la Corte por Estados Partes e investigaciones *proprio motu* del fiscal entrarían en vigor para todos los Estados Partes cuando siete octavos de los Estados Partes hubieran ratificado la enmienda, conforme al artículo 121, inciso 4 del Estatuto. Es decir, se trataba de un compromiso mediante el cual la entrada en vigor sería “a dos tiempos”: remisión por parte del Consejo de Seguridad cuando se ratificara la enmienda y para cada Estado Parte que la ratificara, y remisión por un Estado e investigación *proprio motu* por el fiscal, sólo al obtenerse las ratificaciones de siete octavos de las Partes, aunque en este caso, llegado a ese número, la enmienda entraría en vigor para todas las Partes, no sólo para las que la hubieran ratificado.

Cabe destacar, al respecto, que durante la Conferencia de Revisión celebrada en la ciudad de Kampala, República de Uganda, durante el mes de junio de 2010, la República Argentina tuvo un papel destacable con el objeto de lograr la aprobación de la definición del crimen de agresión y evitar que se frustrase uno de los principales propósitos de la conferencia, atento la gran dificultad entre los Estados Partes para alcanzar una solución sobre el particular que sea adecuada. En efecto, las delegaciones de la República Argentina, República Federativa del Brasil y la Confederación Suiza (denominados “grupo ABS”) mantuvieron reuniones oficiosas con numerosas delegaciones con miras a encontrar una fórmula de compromiso para el ejercicio de jurisdicción de la Corte. Esas consultas incluyeron a las delegaciones con posición afín de diferentes regiones, pero se estructuraron, fundamentalmente, sobre la base de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).⁶

Por su lado, otros grupos de países presentaron propuestas alternativas. Luego de un diálogo entre todos los grupos, se trabajó sobre un nuevo texto, que fue entregado al presidente de la Asamblea de Estados Partes como contribución al proceso negociador. Sobre la base de este texto, el presidente elaboró su propuesta final de compromiso, que a último momento fue aceptada por el plenario y aprobada.

En consecuencia, puede apreciarse que las enmiendas sobre agresión que aprobó la conferencia fueron el resultado de un complicado ejercicio negociador. Como es habitual en estos contextos, la búsqueda del consenso fue la guía general de las negociaciones durante el desarrollo de la Conferencia de Revisión. Además, debido a la sensibilidad del tema, los resultados tenían que ser alcanzar acuerdos no solamente sólidos desde el punto de vista jurídico, sino también políticamente viables.

⁵ El hecho de que una sola vez en la historia el Consejo hubiera determinado la existencia de un acto de agresión (resolución CS 678 (1990) abonaba la desconfianza en su rol en un mecanismo de justicia internacional.

⁶ Cfr. declaración adoptada en la Cumbre de Buenos Aires el 4 de mayo de 2010.

Cabe destacar finalmente que la denominada “propuesta ABS” fue crucial para llegar a un resultado positivo y consensuado en Kampala. El rol activo que asumieron estas tres delegaciones permitió que el proceso de negociación avanzara con determinación.

111.2) La enmienda sobre el crimen de agresión.⁷

La resolución 6 del 11 de junio de 2010 adoptada por la Conferencia de Revisión se compone de tres (3) anexos. Por el Anexo 1, se dispuso: *a*) la supresión del párrafo 2 del artículo 5° que encomendaba establecer una definición del crimen de agresión; *b*) la definición del crimen de agresión inserta como artículo 8° bis; *c*) el ejercicio de la competencia de la Corte activada por un Estado Parte como artículo 15 bis; y *d*) el ejercicio de la competencia de la Corte activada por el Consejo de Seguridad como artículo 15 ter.

Por el Anexo II se aprobaron los elementos propios del crimen de agresión de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Estatuto respecto de las pautas de interpretación y aplicación. Finalmente, por el Anexo III se aprobaron “entendimientos” sobre algunos aspectos de las enmiendas al Estatuto contenidas en los anexos I y II.

III.3) Evaluación

III.3.i) Elementos subjetivos del crimen

a) Autoría

El nuevo artículo 8° bis⁸, que contiene la tipificación del crimen de agresión, comienza por establecer condiciones de las personas susceptibles de cometer dicho crimen, al disponer que: “...una persona comete un ‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

El crimen de agresión ha sido considerado como un crimen de liderazgo, ya que los posibles autores deben tener control o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. Sin embargo, algunos autores han señalado que desde los juicios de Núremberg, el derecho internacional penal ha aceptado que los individuos con poder económico tienen la capacidad de apoyar o asistir en la preparación de una guerra de agresión, así como también los líderes religiosos con influencia en las acciones de un Estado.

A los efectos de completar la regulación referida al crimen de agresión, la Conferencia de Revisión adicionó además un párrafo al artículo 25 que se refiere a los modos de autoría y participación, que dispone:

⁷ El término “crimen” es el utilizado en el Estatuto de Roma y, consecuentemente, en las enmiendas de Kampala. Sin embargo, en el contexto del derecho interno argentino, tal expresión debe ser entendida como “delito”. (Ver ley 26.200, artículo 2°).

⁸ Cabe señalar que, además, se enmendaron los artículos 9° y 20 para que hagan referencia expresa al nuevo artículo 8° bis.

“3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.

El control efectivo de las capacidades militares y de la conducción política de un Estado se convierten, de esta manera, en requisitos esenciales del tipo subjetivo del crimen de agresión. La tipificación adoptada por los Estados Parte del Estatuto de Roma considera como “actos de agresión” aquellos mencionados en la resolución 3.314 de la Asamblea General, que se refiere específicamente a la agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, conforme surge de la resolución”.

Ello quiere decir que, a diferencia de los otros crímenes de competencia de la Corte, el crimen de agresión sólo puede ser cometido por agentes de un Estado.⁹

b) Culpabilidad

Los elementos de los crímenes establecen que la configuración de la responsabilidad penal no requiere que el perpetrador haya previamente realizado un análisis jurídico acerca de si el uso de la fuerza constitutivo del acto de agresión era inconsistente con la Carta de las Naciones Unidas, ni tampoco es necesario probar que el perpetrador realizó un análisis jurídico de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta.

Ello es coherente con lo establecido en el artículo 32, inciso 2, del Estatuto, que establece que un error de derecho referido a si una conducta es un crimen dentro de la competencia de la Corte no excluye la responsabilidad penal del individuo.

Por otra parte, los elementos disponen que es requisito para la configuración de la responsabilidad penal que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas, así como de que dichas circunstancias de hecho constituían una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

III.3.ii) Elementos objetivos del crimen

a) Lista de actos

Los bienes protegidos por la tipificación del crimen de agresión son la integridad territorial y la independencia política. El segundo párrafo enumera los actos

⁹ El artículo 7° (2) (a) del Estatuto de Roma dispone que el ataque generalizado o sistemático puede ser llevado adelante de conformidad con una política de Estado o de una organización. El artículo 8° (1) establece que la Corte “tendrá competencia sobre los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes” y el artículo 6°, que tipifica el crimen de genocidio, no posee ninguna referencia expresa al Estado, dando lugar a que ambos crímenes puedan ser cometidos tanto por un miembro de un Estado como de una organización no estatal.

que pueden configurar agresión, tomando como fuente la resolución A/3.314 (1974) de la Asamblea General.

El acápite de este párrafo establece que: “por ‘acto de agresión’ se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

Luego enumera los actos que se caracterizarán como agresión, independientemente de que haya o no declaración de guerra (ver punto III).

Si bien la técnica de usar la resolución 3.314 de la Asamblea General evitó mayores discusiones acerca del contenido de este crimen, se han escuchado algunas voces críticas relacionadas con la conveniencia de utilizar una definición relacionada con la responsabilidad internacional del Estado para el establecimiento de la responsabilidad penal internacional del individuo, cuyo objetivo era ofrecer pautas de interpretación a un órgano político como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General y no a un tribunal. Asimismo, varios Estados manifestaron que hubieran preferido una definición autónoma. Sin embargo, prevaleció finalmente la opinión que sostenía que era más beneficioso usar un documento ya aprobado y aceptado por la comunidad internacional en aras de la facilidad para alcanzar el consenso.

Desde un punto estrictamente penal se ha señalado que la resolución 3.314 de la Asamblea General, en su artículo 4°, dispone que la lista de actos allí enumerados no es exhaustiva, y que el Consejo de Seguridad podría determinar que otros actos también constituyen agresión,¹⁰ es decir que la enunciación de los actos de agresión que surge de dicho cuerpo normativo no contiene un *numerus clausus*.

Cabe hacer una breve referencia en este punto a la cuestión de la responsabilidad del Estado. El hecho de que la tipificación adoptada por los Estados Parte del Estatuto de Roma considera como “actos de agresión” a aquellos cometidos por Estados y mencionados en la resolución 3.314 de la Asamblea General, trae como consecuencia la imposibilidad de analizar la responsabilidad penal internacional de un individuo

¹⁰ Más allá de la discusión acerca del alcance del principio de legalidad en el derecho internacional penal, algunos comentaristas han señalado que el propio Estatuto de Roma contiene disposiciones “abiertas”, como por ejemplo, el artículo 7.1(k) que dispone que serán considerados como crímenes de lesa humanidad, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. En el mismo sentido, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establece en el artículo 3 que éste tendrá competencia respecto de las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra incluyendo una lista de posibles violaciones, que comienza con la frase “estas violaciones incluyen, pero no están limitadas a...”.

sin examinar los actos del Estado al que pertenece y cuya autoridad ejerce.

Si bien ello no implica necesariamente tener que determinar de manera previa la responsabilidad del Estado, surge de todos modos el interrogante acerca de cuál sería la relación entre ambos tipos de responsabilidad.

El principio general en materia de atribución de responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos dispone que “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado...”,¹¹ lo que significa que si la persona que controla política o militarmente un Estado es encontrada culpable de cometer un crimen de agresión, sus actos serán, por principio general, imputables a ese Estado y podrán, en consecuencia, generar responsabilidad internacional. Ello sin perjuicio de la aclaración efectuada a pie de página en las Enmiendas del crimen referida a que más de una persona puede reunir la condición de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado agresor.

b) Conductas punibles

El inciso 1 del artículo 8° bis dispone que son suficientes para generar responsabilidad penal por la comisión de un crimen de agresión las siguientes acciones:

- Planificación de un acto de agresión.
- Preparación de un acto de agresión.
- Inicio de un acto de agresión.
- Realización de un acto de agresión.

c) Umbral

Las conductas punibles descriptas están sujetas a un umbral establecido en el primer párrafo del artículo 8° bis, en el que se dispone sólo constituirá crimen de agresión un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

El contenido de este umbral no está claro y quedará a interpretación de los jueces. Sin embargo, la Conferencia de Revisión adoptó “Entendimientos” (*Understandings*), propuestos por los Estados Unidos de América. Si bien los tres (3) primeros encuentran su origen en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Agresión, los Entendimientos 4, 5, 6 y 7 fueron incorporados a sugerencia del mencionado Estado, y pueden ser considerados como la “interpretación oficial” de los Estados Parte, pudiendo ser considerados como “todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado” (en los términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

¹¹ Artículo 4° de la resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, 28 de enero de 2002.

En particular, y con respecto al umbral, el Entendimiento 7 establece que los tres componentes –características, gravedad y escala– deben ser de una importancia suficiente para justificar la determinación de una violación “manifiesta” y deben darse de forma conjunta. Uno solo de los requisitos no basta para configurar el carácter manifiesto del acto de agresión.

El objetivo de establecer un umbral sería la exclusión de aquellas violaciones al artículo 2° inciso 4) de la Carta que son controversiales, y por lo tanto, no son manifiestas como, por ejemplo, la intervención humanitaria en Kosovo, legítima defensa preventiva, etc.

III.4) El ejercicio de la competencia

III.4.i) Condiciones para el ejercicio de la competencia

El artículo 12 inciso 2) del Estatuto de Roma dispone que cuando la situación sea enviada a la Corte por un Estado Parte¹² o por el Fiscal por iniciativa propia¹³ los supuestos crímenes deben haber sido cometidos en el territorio de un Estado parte o por nacionales de un Estado parte. Estos criterios no serán aplicables en el caso en el que el Consejo de Seguridad envíe la situación a la Corte a través de una resolución aprobada en el marco del Capítulo VII de la Carta.¹⁴

En consecuencia, en los dos primeros supuestos, la Corte tendría competencia en el caso en que el crimen de agresión sea cometido en el territorio argentino, ya sea por un nacional argentino o por un nacional de otro Estado, o cuando un nacional argentino cometa el crimen de agresión en otro Estado, sin importar que éste sea parte del Estatuto o no.

En el tercer supuesto, si el Consejo de Seguridad decide remitir la situación a la Corte, no tendrá importancia el territorio donde haya sido cometido el crimen o la nacionalidad del supuesto autor.

III.4.ii) El ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

Los artículos 15 bis y 15 ter regulan el ejercicio de la competencia de la Corte con respecto al crimen de agresión, según se trate de:

- la remisión de un Estado.
- una investigación *motu proprio* del Fiscal.
- una remisión del Consejo de Seguridad.

De acuerdo con el inciso 2) del artículo 15 bis, referido a la remisión de un Estado o a una investigación *motu proprio* del Fiscal, la Corte podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos recién un (1) año después que las enmiendas hayan sido ratificadas o aceptadas por al menos treinta (30) Estados Partes.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el inciso 3) de los artículos 15 bis y 15 ter condiciona el ejercicio

de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión a la adopción de una decisión después del 1° de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.

Otra limitación a la competencia de la Corte surge del inciso 5) del artículo 15 bis, dado que, respecto de un Estado no Parte, el tribunal no ejercerá su competencia sobre el crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.

En las investigaciones *proprio motu*, el Fiscal debe verificar primeramente si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión. De lo contrario, debe notificar al Secretario General, proveyendo de toda la documentación que posea sobre el caso. De este modo, una vez que el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

Si el Consejo de Seguridad incurriese en una omisión o retardo mayor a seis (6) meses desde la fecha de notificación para la determinación de la existencia o no del acto de agresión, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

Por su parte, el artículo 15 ter, referido a la remisión del Consejo de Seguridad, reitera las disposiciones contenidas en los incisos 1 a 3 del artículo 15 bis.

La cuestión de las condiciones del ejercicio de las competencias fue la cuestión más complicada que los Estados debían debatir en Kampala, ya que la tipificación del crimen había alcanzado un consenso dentro del Grupo de Trabajo y la Asamblea de Estados Partes.

La fórmula finalmente adoptada en el artículo 15 bis implica que, si bien se le reconoce al Consejo de Seguridad la primera oportunidad de expedirse sobre la apertura de la investigación de un crimen de agresión, la última palabra la tiene un órgano judicial, como la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte.

Las propuestas que fueron descartadas incluían la posibilidad de que sea la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia la que tome la decisión, pero finalmente se optó por la opción que mantiene el procedimiento dentro de la Corte, sin tener que recurrir a un órgano externo.

III. 5) Entrada en vigor

La entrada en vigor de esta enmienda está regulada en el inciso 5) del artículo 121 que dispone:

12 Artículo 13 (a).

13 Artículo 13 (c).

14 Artículo 13 (b).

“Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.”

III.6) Efectos en el derecho interno

La República Argentina, en caso de ratificar las enmiendas, tendrá la obligación de implementar tales disposiciones de la misma manera que lo hizo respecto del Estatuto aprobado en 1998, a través de la ley 26.200. En consecuencia, la ley de implementación deberá considerar las diversas cuestiones jurídicas que trae aparejadas el artículo 8 bis.

IV. Conclusiones

Las enmiendas cuya aprobación se propone por el presente son un hito fundamental en la consolidación de un sistema de justicia penal internacional basado en la Corte Penal Internacional. En las instancias de negociación que llevaron a su adopción por la Conferencia de Kampala, la República Argentina tuvo un rol destacado, tanto en cuanto al impulso necesario para que

éstas fueran adoptadas como en las etapas de redacción de su texto final aprobado. En virtud de lo expuesto, y habida cuenta de que del análisis efectuado en los órganos competentes que se reseña en este mensaje, no surge incompatibilidad con el ordenamiento interno argentino, se propone la aprobación legislativa de las enmiendas adoptadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala, República de Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, aprobadas por la resolución 5 del 10 de junio de 2010, por la cual se introducen modificaciones al artículo 8° (crímenes de guerra), y la resolución 6 del 11 de junio de 2010, referida a la tipificación y condiciones del ejercicio de jurisdicción respecto del crimen de agresión.

Atento lo expuesto se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 91

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Germán C. Garavano. –
Susana Malcorra. – Julio C. Martínez.*